Lectura Nº 10
Mecanismos Nacionales de Protección a los Derechos Humanos

José Gregorio Guarenas
Abogado,
Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas

EL AMPARO CONSTITUCIONAL, EL HÁBEAS CORPUS, HÁBEAS DATA. OTROS INSTRUMENTOS LEGALES: DEBIDO PROCESO Y EL COPP

1. Introducción

No tendría sentido que una Constitución declare y consagre los derechos humanos si ella misma no prevé las garantía de los mismos, es decir, la forma de asegurar y proteger los derechos de manera que su goce y disfrute sea efectivo.

Hay, por tanto, una diferencia sustancial entre derechos y garantías: una cosa son los postulados, es decir, los derechos, y otra las garantías, consistiendo estas últimas en los principios y mecanismos previstos para hacer efectivos o justiciables los primeros. Es por esto que, en caso de emergencia, de una conmoción que pueda perturbar la paz de la República o que suponga graves circunstancias para la vida económica y/o social del país, el Presidente de la República no está facultado, en forma alguna, para restringir o suspender los derechos en sí mismos, solo puede restringir algunas garantías previstas en la ley, para garantizar derechos que pudieran están el peligro.

Las garantías constitucionales son, pues, los principios o mecanismos que el propio texto constitucional establece para asegurar y proteger los derechos humanos establecidos en la Constitución.

2. El Recurso Legal de Hábeas Corpus

Su origen: El Hábeas Corpus es un recurso legal, al cual tiene derecho toda persona detenida, mediante el cual se exige la comparecencia ante un Tribunal para que examine la legalidad de la detención. Surge por primera vez en Inglaterra en el año 1.679, con el titulo de Hábeas Corpus Amendent Act o Acta para asegurar la libertad de los súbditos y prevenir los encarcelamientos en ultramar. El *Acta de Hábeas Corpus*, pues, consagra y reglamenta el recurso de amparo a la libertad personal.

Este recurso es uno de los de mayor importancia en Inglaterra, a través del cual se ratifican y complementan los principios de libertad personal consagrados en la Carta Magna suscrita en 1215.

Refiriéndonos a nuestro momento histórico, es el derecho de toda persona privada de su libertad el recurrir ante los Tribunales para impugnar la legalidad de su detención y exigir su libertad. Está previsto, como veremos más adelante, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Constitución Nacional y, más específicamente, en la Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales.

2.1. El Hábeas Corpus en el ámbito internacional

La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, el 10 de Diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el propósito de subsanar la falta de una lista completa de derechos humanos que permitiera la protección y promoción de los mismos previstas por la Carta fundacional. De esta manera, por primera vez, la comunidad internacional aceptó formalmente la responsabilidad de velar por la protección y el cumplimiento de los derechos humanos.

La Declaración Universal, que consta de treinta artículos, hace referencia a los derechos civiles y políticos; a los económicos, sociales y culturales y a los derechos de los pueblos. Pues bien, dentro de los derechos civiles, concretamente en el artículo 9º, hace referencia a la libertad física: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Asimismo, el artículo 8º de dicha Declaración Universal prevé el Recurso de Hábeas Corpus en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley". Al hablarnos dicho numeral de "recurso" contra actos violatorios de la Constitución y de la ley, eleva a rango de norma de derecho internacional la garantía del "Hábeas Corpus".

Con el objetivo de que la Declaración Universal no fuera meramente teórica o abstracta, sino que tuviera aplicación práctica y concreta, se buscaron reglas de carácter sustancial para que los países pudieran crear, en sus leyes, un recurso efectivo que diera competencia a los tribunales. De este modo toda persona que se encontrara en su territorio sería amparada contra aquellos actos de los poderes públicos que violaran los derechos fundamentales reconocidos igualmente por las leyes internas.

Para hacer justiciable la Declaración Universal de Derechos Humanos y conseguir para los derechos tutelados en ella, una fuerza vinculante, se firmó en Nueva York, el 16 de Diciembre de 1966, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. El artículo 9º, inciso 4 de dicho Pacto, plantea los principios del Hábeas Corpus en los siguientes términos: "Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de detención o prisión, tendrá derecho a recurrir ante un Tribunal a fin de que éste decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad, si ésta fuere ilegal".

A pesar de no hacer referencia expresa al Hábeas Corpus como tal, es innegable la presencia del mismo como una de las piedras angulares del Pacto.

2.2. El Hábeas Corpus en el ámbito regional

Refiriéndonos al Sistema Regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en Costa Rica en la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de Julio de 1978, incorpora, aunque no lo nombra de manera explícita, el Recurso Legal de Hábeas Corpus en los siguientes términos:

"Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un nuevo Tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona".

Este artículo establece, por sí mismo, el mecanismo o procedimiento a seguir ante una violación de los derechos fundamentales consagrados en el Pacto señalado con anterioridad, incluyendo lógicamente, el derecho a la libertad física.

El derecho a la protección judicial está consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte Interamericana ha interpretado este artículo 25 de manera que garantiza no solamente un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos, sino también un recurso efectivo para proteger a los individuos de los actos del Estado violatorios de sus derechos fundamentales. De allí que el derecho a la protección judicial sea considerado como un derecho de trascendental importancia, al constituirse en un mecanismo fundamental para ejercer la defensa de cualquier otro derecho que haya sido transgredido, planteando ante la autoridad judicial competente las acciones o recursos pertinentes. Este recurso incluye el Hábeas Corpus o amparo a la libertad y el amparo en general, para todo tipo de actos que violen los derechos del gobernado.

El recurso de Hábeas Corpus es el más idóneo, en el caso de detenciones arbitrarias, proveído en el artículo 7.6 de la Convención Americana, el cual dice que "toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales".

Según ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el Hábeas Corpus como medio para controlar el respeto a la vida y la integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes".[1]

1 García-Sayán, Diego, Hábeas Corpus y Estados de Emergencia, Perú, Comisión Andina de Juristas, 1988, p. 57 y ss.

3. El Hábeas Corpus en el ámbito nacional

En los instrumentos jurídicos nacionales, la figura del Hábeas Corpus se contempla en el artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, en los siguientes términos: "La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna".

De acuerdo con el primer párrafo de ese mismo artículo, la finalidad del amparo, en cualquiera de sus modalidades, es restablecer la situación jurídica infringida, lo cual presupone, en los casos de detención arbitraria, la realización de todas las diligencias necesarias para determinar las circunstancias de dicha detención y el paradero del detenido.

Esta función del Hábeas Corpus en modo alguno resulta afectada por la suspensión de garantías judiciales producto de un estado de excepción, como se ha dicho anteriormente.

El día 22 de enero de 1988 fue publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, promulgada por el Congreso de la República. En el Título V de la citada norma está previsto el procedimiento que se debe seguir en caso de una detención ilegal. El artículo 38 de la mencionada ley prevé que la acción de amparo procede para proteger la libertad y la seguridad personales, y el artículo 39 establece lo siguiente: "Toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un Juez competente expida un mandamiento de habeas corpus".

4. El Procedimiento del Recurso Legal del Hábeas Corpus

¿Ante quién se solicita?

Los Juzgados de Control del Circuito Judicial Penal son los competentes para conocer y decidir sobre el Hábeas Corpus. Ante ellos debe hacerse la respectiva solicitud, y a las Cortes de Apelaciones les corresponde conocer los recursos de apelaciones o la respectiva consulta, quien emite su pronunciamiento final, sin que exista la posibilidad de acudir a otra instancia superior (artículo 40 de la Ley Orgánica de Amparo).

¿Quiénes pueden solicitarlo?

La solicitud del Recurso Legal de Hábeas Corpus podrá ser hecha por el agraviado o por cualquier persona que gestione en su favor. Puede hacerse por escrito, verbalmente o por vía telegráfica, sin necesidad de asistencia de abogado. El juez, al recibirla, abrirá una averiguación, ordenando inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia se encuentre la persona agraviada, que informe dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad (Artículo 41 de la LOA).

¿En qué tiempo se decide el Recurso Legal de Hábeas Corpus?
El Juez decidirá, en un término no mayor de noventa y seis (96) horas después de recibida la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, si encontrare que, para la privación o restricción de la libertad, no se hubieren cumplido las formalidades legales (Artículo 42 de la LOA).

5. Amparo Constitucional como derecho humano

El amparo es contemplado en el artículo 27 de la Constitución en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos".

El amparo constitucional es la garantía o medio contemplado en la Constitución en el artículo 27, a través del cual se protegen los derechos fundamentales de las personas. Dicho de otro modo, el derecho que tiene toda persona de ser amparada ante los tribunales, en el goce y ejercicio de sus derechos.

Afirma Carlos Ayala Corao que el surgimiento del Amparo Constitucional Latinoamericano, como instituto para la protección de los derechos, ha sido reforzado desde 1948 por diversos instrumentos internacionales, mediante los cuales se ha consagrado el derecho humano al amparo constitucional. Es decir, se ha fortalecido el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido, que lo "ampare" ante jueces o tribunales competentes, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o los propios instrumentos internacionales[2].

Consagración del Amparo Constitucional en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

"Toda persona puede recurrir ante los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". Así reza el Art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Y el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como se ha visto anteriormente, afirma que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley".

En el ámbito europeo, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, sin hacer referencia expresa al derecho de la persona a que se le "ampare", establece que: "Toda persona, cuyos derechos y libertades reconocidos por la presente Convención hubiesen sido violados, tienen derecho a que se le conceda un recurso efectivo ante

2 Carlos Ayala Corao, Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos, IIDH, Editorial Jurídica, Caracas/San José 1998.

una autoridad nacional, incluso cuando la violación hubiese sido cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" (Art. 13).

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 2, fracción 3°, afirma que a) "Toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto, hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará, las posibilidades de recurso judicial. c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, afirma: 1. "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Precisiones sobre el derecho al amparo

La Declaración Americana, en su artículo XVIII, al referirse al derecho a "recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos" no se limita a una determinada categoría de derechos. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece también, en su artículo 8, una amplitud en relación con los derechos protegidos, al referirse al derecho de las personas a un recurso contra violaciones de los "derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". El Pacto Internacional en su artículo 14(1) consagra el derecho de toda persona a recurrir a los tribunales para la determinación de "sus derechos y obligaciones de carácter civil", y el artículo 8(1) del Pacto de San José, reconoce el derecho a un recurso judicial "para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter".

Un **"procedimiento sencillo y breve"**, es el que establece la Declaración Americana en su artículo XVIII en relación con el Amparo. El Pacto Internacional en su artículo 14(1) y el 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hacen referencia específica a que debe contarse para el ejercicio de este derecho **con un tribunal independiente, competente e imparcial.** Igual criterio es esgrimido por la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10. Podemos concluir que, para que un recurso sea eficaz y produzca los resultados esperados, es decir, la restitución de los derechos conculcados, debe ser rápido, sencillo y efectivo y el tribunal ante el cual se interponga tal recurso debe ser competente y debe gozar de la condición de independencia.

6. El Recurso Legal de Hábeas Data

Esta figura se encuentra recogida en las Constituciones de Argentina, (art.43), Brasil (art. 5), Costa Rica (art. ,30 y 48), Ecuador (art. 309), Paraguay (art. 135) y Perú (art. 200 ord. 3).[3]

En la Constitución Venezolana del año 1999 aparece esta figura en los siguientes términos:

> "Toda persona tiene derecho a acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el Tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contenga información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley".[4]

El recurso legal de Hábeas Data, que significa **"preséntеme los datos"**, es de muy reciente data en nuestra legislación (Constitución de 1999). Mediante este recurso, como consta en el artículo transcrito, se puede obtener la información que cualquier organismo, público o privado tenga sobre un particular, y conocer el uso que de esa información se hace y la finalidad por la cual se recabó. Igualmente, según este recurso legal, a través de un Juez competente se puede solicitar que esa información sea corregida, actualizada, rectificada o destruida si esta resultare falsa.

7. El COPP y el Debido Proceso

Los principios que constituyen el debido proceso se encuentran establecidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Estos son: derecho a la defensa (art. 49, N° 1), presunción de inocencia (art. 49, N° 2), derecho a ser oído (art. 49, N°. 3), derecho al juez natural (art. 49, N° 4), derecho a la no confesión contra sí mismo (art. 49, N° 5), validez de la confesión (art. 49, N° 5), *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir sanciones en leyes preexistentes, (art. 49, N° 6), principio non bis in idem, es decir, nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos (art. 49, N° 7). Estas garantías procesales de las partes están establecidas igualmente en el Código Orgánico Procesal Penal: derecho a la defensa (art. 12 y 125, N° 3), presunción de inocencia (art. 8), derecho a ser oído (art.125), derecho al juez natural (art. 1 y 7), derecho a la no confesión contra sí mismo (art.125, N°9), a no ser sancionado por hechos no previstos en la ley, derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos (art.20, encabezamiento).

3Luis A. Ortiz Alvarez - Jacqueline Lejarza A. Constituciones Latinoamericanas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1997.

4 Artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.

Presunción de inocencia

De las garantías judiciales previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, la más resaltante, en nuestro criterio, es la presunción de inocencia, establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11, N° 1), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, N° 2) y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo antes citado.

La presunción de inocencia puede ser considerada como la garantía madre a partir de la cual puede desenvolverse legítimamente un proceso penal. En efecto, ella se vincula directamente con la calidad y la carga de la prueba que puede ser utilizada para condenar a una persona. Una real vigencia de este derecho implica que se requiere la plena prueba de culpabilidad de una persona sobre el cargo que se le imputa y, además, que la carga de probar la culpabilidad recaiga en la acusación[5].

El ámbito de la vigencia de la presunción ha experimentado ampliaciones, ya que en su actual desarrollo incluye también el derecho del acusado a ser tratado, por las autoridades del Estado, en concordancia con ella, lo que se traduce en no ser materia de comentarios perjudiciales que impliquen un prejuzgamiento del imputado, según lo ha expresado reiteradamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[6].

Derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial

Este derecho es considerado, a nivel universal, como un componente básico de todo régimen político democrático. Sin la existencia de un tribunal competente, independiente e imparcial, no es posible garantizar los otros derechos de las personas frente a actos arbitrarios emanados de la autoridad pública[7]. Si no contamos con tribunales que basen sus decisiones en la aplicación de la justicia y las leyes, podemos afirmar la inexistencia de un Estado de Derecho. El tribunal competente implica que debe existir en el ordenamiento jurídico de un determinado país unos tribunales con las atribuciones necesarias para investigar, procesar y decidir un caso de violación a derechos fundamentales de la persona humana.

Además de ello implica que el Tribunal debe actuar de manera independiente de otros poderes y de particulares. La imparcialidad debe ser concebida como la garantía de la independencia del tribunal, es decir, el juzgador no debe actuar bajo la subordinación jerárquica de ninguna de las partes. Igualmente implica que previamente no ha tenido conocimiento del hecho que se le ha sometido ni mucho menos tiene interés particular sobre el mismo.

Para contar con un tribunal competente, independiente e imparcial, la designación del juez tiene que darse a través de un mecanismo previsto en la ley de manera transparente.

5 O´DONNEL, op. cit., p.169.

6 Ídem.p. 170.

7 Las instituciones del proceso penal Chileno frente al Derecho Comparado, desde las perspectivas de los Derechos del imputado, Domingo Sánchez, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Colección de Estudios N° 1, pág. 63.

Derecho a la defensa y a ser oído

El derecho a la defensa es uno de los derechos más esenciales del debido proceso. De ahí la tendencia mundial de reforzarlo cada vez más. Este derecho tiene varias dimensiones, siendo una de las más importantes la de conocer los cargos que se imputan, ya que, como es lógico suponer, es imposible desarrollar una defensa adecuada sin este antecedente[8]. La Constitución vigente reconoce este aspecto en el artículo 49, ordinal 1°, al establecer que la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso, y el Código Orgánico Procesal Penal lo desarrolla más ampliamente al establecer que, previo a la detención de una persona, la autoridad debe informarle de sus derechos y, de manera específica y clara, de los hechos que se le imputan[9].

Ahora bien, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 9, N° 2, dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada en su contra. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado, por su parte, que no es suficiente informar las razones legales de la detención, sino que también deben exponerse los hechos en que se fundaría la infracción legal que se le imputa al detenido[10]. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una disposición que regula esta materia, en su art. 7, N° 4, al afirmar que todo detenido o retenido debe ser informado de las razones de su detención y notificado, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra.

La **presencia de un Abogado**, desde el mismo momento de la detención, es otro aspecto importante a tener en cuenta cuando pensemos en el derecho a la defensa. Efectivamente, el artículo 25 del COPP, en su tercer aparte, reconoce la defensa jurídica de la siguiente forma: "Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público". Esta norma debe ser complementada con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8. La comparecencia ante el Juez Natural del imputado es otra dimensión de este derecho, por cuanto más se tarde esta, más dilata el ejercicio a la defensa. Es así como se expresa el artículo 8.1 de la Convención Americana: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"[11].

Sobre el sentido de este artículo, la Corte ha determinado que:

> "...el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de otra forma democrática representativa de gobierno"[12].

8 O´DONELL, citado por Domingo Sánchez en Proceso Penal y derechos Fundamentales, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

9 Artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal.

10 JARA. Op.cit.p. 52.

11 Énfasis nuestro.

12 Corte IDH, Caso Blake, Sentencia de Fondo de 24 de enero de 1998, Serie C-36, Párr. 96; Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 18 de Agosto de 2000, Serie C-68, Párr. 128.

En este sentido, nos parece oportuno seguir el razonamiento desarrollado por la Honorable Comisión ante la Corte Interamericana en el caso de Villagrán Morales. En esa oportunidad, la Comisión sostuvo que: "el Estado [es] el que tiene la obligación de crear las condiciones necesarias para asegurar que los recursos pudieran producir los resultados efectivos. De esta forma, nos parece lógico sostener que, si el Estado debe crear las condiciones para que los recursos produzcan los resultados para los cuales fueron creados, con mayor razón debe crear las condiciones de acceso a ellos".

En ese mismo caso se ha manifestado la Corte Interamericana sobre el derecho a ser oído y las obligaciones de los Estados en esa materia. En efecto, en ese caso la Corte sentenció que:

"...las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos"[13].

Además, nos permitimos seguir la línea argumental planteada ante la Corte en el desarrollo del caso Ivcher Brostein sobre el particular. Compartimos la apreciación de que, en los procedimientos administrativos en los que se determinen derechos y obligaciones de las personas, es aplicable una serie de garantías específicas concernientes al derecho de defensa para la protección de sus derechos.

Por último, solo queremos dejar enunciado el principio de que un mínimo de debido proceso es necesario aun en el ámbito del derecho administrativo, como lo estableció la Comisión Europea de Derechos Humanos en el Caso Hortolomei v. Austria[14].

Al respecto, la Corte Interamericana, recientemente ha sostenido que:

> "...tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana"[15].

De lo expresado en esa oportunidad por la Comisión y la Corte, se colige inequívocamente que las garantías del debido proceso, dentro de las que se encuentra el derecho a la defensa, presunción de inocencia, derecho a ser oído, derecho al juez natural, derecho a la no confesión contra sí mismo, validez de la confesión, *Nullum crimen nulla poena sine lege* (sanciones en leyes preexistentes), Principio *Non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos), se aplican a todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de las personas, ello sin mirar la naturaleza del órgano que tome aquella decisión.

Obligación de los Estados de garantizar los derechos

No se puede hablar de garantías judiciales como el hábeas corpus, amparo constitucional, hábeas data y debido proceso, sin que se mencione la responsabilidad de el Estado en su garantía. El artículo 1.1. de la Convención establece que "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción".

13 Ídem. Nota 3, Párr. 227.

14 Véase, European Comisión on Human Rights, Hostolomei v. Austria, April 1998. pa. 38, citado por el Informe Anual de la Comisión IDH, 2000, Volumen II, 2do Informe de Progreso de la relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, párrafo 95, pág. 1514.

15 Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de Fondo de 6 de febrero de 200, Serie C-74, Párr. 104.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención"[16].

Igualmente ha señalado que:

> "...la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos reconocidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente..."[17]

En las sentencias de fondo[18] de los casos Velásquez Rodríguez y Godinez Cruz, la Corte IDH estableció que: "Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de los derechos, implica necesariamente la de que se la infringido también el artículo 1.1 de la Convención". Más adelante, la Corte agregó que: "Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención".

Una segunda obligación que tienen los Estados, en relación con las personas sujetas a su jurisdicción, es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercido del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[19]. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Por último, la Corte IDH ha dicho que:

> "La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".[20]

Participación ciudadana en el COPP

Muchos de los principios fundamentales como: el juez natural, derecho a la defensa, independencia de los jueces, presunción de inocencia, que recoge el Código Orgánico Procesal Penal, ya fueron desarrollados en el debido proceso, por eso esta parte la dedicaré a hacer varios comentarios, desde mi experiencia como facilitador de talleres para comunidades, sobre el papel que juega la ciudadanía en la administración de la justicia penal, ya sea como escabino o como víctima.

Artículo 149. Derecho–Deber. Todo ciudadano tiene derecho a participar como escabino, en el ejercicio de la administración de la justicia penal. El ciudadano escabino, que no deberá ser abogado, es un miembro del tribunal mixto, que se compondrá de un

16 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia sobre el Fondo, 29 de julio de 1988, párr. 164.

17 Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A. N° 6. párr. 21.

18 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990 (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), San José, Costa Rica, 1992, Dictadas el 29 de julio de 1998 y 20 de enero de 1989 respectivamente.

19 El subrayado es nuestro.

20 Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 167.

juez profesional, quien actuará como juez presidente, y de dos escabinos... (art. 161 COPP).

Artículo 162. Atribuciones. Los escabinos deliberan, con el juez profesional, sobre todo lo referente a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

Un avance, sin duda, del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), a diferencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, es la posibilidad que tienen los ciudadanos comunes, sin tener conocimiento jurídico aunque cumpliendo ciertos requisitos, de participar, junto con el Juez profesional, en la toma de una decisión que puede absolver o condenar a una persona a quien se le impute un delito establecido previamente en el Código Penal. Para ello pueden, como lo establece el artículo 165 del COOP, interrogar al imputado, a expertos y testigos y solicitarles que aclaren aspectos que no estén del todo claros.

El Escabino, si bien es cierto no es una figura novedosa en nuestro sistema judicial, ya que antes existía en la jurisdicción militar, como lo señala Fernando Fernández, es al menos una experiencia nueva.

Art. 150. Obligaciones: Los escabinos tienen las obligaciones siguientes:

Atender a la convocatoria del juez en la fecha y hora indicadas;

Informar al tribunal con la anticipación debida acerca de los impedimentos existentes para el ejercicio de su función:
Prestar juramento;

Cumplir las instrucciones del juez presidente acerca del ejercicio de sus funciones;

No dar declaraciones ni hacer comentarios sobre el juicio en el cual participan;

Juzgar con imparcialidad y probidad.

Art. 151. Requisitos: Son requisitos para participar como escabino los siguientes:

Ser venezolano, mayor 25 años;
Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos,
Haber aprobado la educación media diversificada,
Estar domiciliado en el territorio donde se realiza el juicio,
No estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado;

No haber sido objeto de sentencia de un organismo profesional que comprometa su conducta.

No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función o demostrar en las oportunidades establecidas en este Código, que carece aptitud suficiente para ejercerla.

Dentro de las prohibiciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 152 para ser escabinos, podemos señalar las siguientes: el Presidente de la República, sus ministros y directores del despacho, y los presidentes o directores de ins-

titutos autónomos y empresas públicas nacionales, estadales y municipales: los diputados a la Asamblea Nacional, el Contralor y el Procurador General de la República y los directores de esos respectivos despachos, los funcionarios del Poder Judicial, de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público; los Gobernadores y secretarios de gobierno de los estados; el Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas; y los miembros de los Consejos Legislativos; los Alcaldes y Concejales; los Abogados y profesores universitarios de disciplinas jurídicas; los miembros de la Fuerza Armada Nacional en servicio activo, en causas que no correspondan a jurisdicción militar; los miembros de cualquier culto, los directores y demás funcionarios de los cuerpos policiales y de las instituciones penitenciarias; los jefes de misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el extranjero y los directores de organismos internacionales.

Los impedimentos están previstos en el artículo 153 en los siguientes términos: Son impedimentos para el ejercicio de la función de escabino: Los previstos en el artículo 86 (es decir las causales de inhibición y recusación). El parentesco dentro del cuarto grado de consanguididad o segundo de afinidad, con el juez presidente del tribunal de juicio, u otro escabino escogido para actuar en el mismo proceso. Igualmente están previstas las excusas en el artículo 154.

La selección de los escabinos se hará por sorteo, en sesión pública, previa notificación de las partes quince días antes del inicio de juicio oral, ocho nombres de la lista a que se refiere el artículo 155, de los cuales los dos primeros serán titulares y los restantes serán los suplentes en el mismo orden en que fueron escogidos (art. 163).

Referencias Bibliográficas

BREWER-CARÍAS, ALLAN R. La Defensa de la Constitución. Colección Monográfica nº 21. Ed. Jurídica Venezolana, 1982.

BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Garantías Constitucionales de los Derechos Humanos". Colección Monografías Jurídicas nº 1. Ed. Jurídica, Venezolana, 1976.

CODEHUCA. El Hábeas Corpus en Centro América. Doctrina sobre Derechos Humanos , serie jurídica nº 2, 1992.

O`DONNELL, DANIEL. Protección Internacional de los Derechos Humanos. IIDH, Comisión andina de Juristas, Lima (Perú) San José de Costa Rica, 1988.

PACHECO MÁXIMO. Los Derechos Humanos, Documentos Básicos. Jurídica de Chile, 2ª ed. actualizada, 1992.

La Constitución de 1999. Comentada por Allan R. Brewer-Carías. Editorial Jurídica Venezolana, Editoral Arte. Caracas 2001

DANIEL ZOVATTO G. Los Estados de Excepción y los Derechos Humanos en América Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1990.

Provea. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 1998-1999. Caracas., 1999.

JOSÉ GREGORIO GUARENAS – ELVIRA MORCILLO. Formación en Derechos Humanos (Manual para Agentes Multiplicadores). Primera edición. Caracas, 1998.

Otros documentos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Convención Americana sobre Derechos humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.